



colegiada de la primera, cumpla con evacuar el informe solicitado por esta Última Corte de Apelaciones de Concepción, en los siguientes términos:

1.- El Consejo Judicial Nacional (de ahora en adelante **CJN**), es un órgano colegiado que tiene por objeto el resolver las controversias que afectaren a laicos o pastores, conformado desde el [REDACTED], fecha de la última Asamblea General de la Iglesia Metodista de Chile (**de ahora en adelante IMECH**), por las siguientes personas:

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Este órgano colegiado constituye una instancia más, dentro de la Iglesia Metodista de Chile, como muchas otras más existentes al interior de la Iglesia (Comité Ejecutivo Nacional, Gabinete, Ministerios y otras), que no tiene Rol Único Tributario, ni personalidad jurídica, ni patrimonio propio, distinto al de la IMECH.

2.- Se consideró necesario precisar lo anterior, porque la redacción del encabezado del Recurso de Protección (**de ahora en adelante RP**) puede o podría dar a entender que el **CJN** constituye la persona jurídica denunciada en estos autos, lo que no es efectivo.

3.- Como primer y no menos importante aspecto de este RP, **se alega e invoca** que la interposición y presentación del RP es extemporánea, y así deberá declararlo US Ultima, RECHAZANDO esta acción de protección, todo ello en conformidad a lo dispuesto en el Art. 1° del Auto Acordado sobre tramitación del RP, que señala:

“El recurso o acción de protección se interpondrá ante la Corte de Apelaciones en cuya jurisdicción se hubiere cometido el acto o incurrido en la omisión arbitraria o ilegal que ocasionen privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales respectivas, o donde éstos hubieren producido sus efectos, a elección del recurrente, dentro del plazo fatal de 30 días corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos, lo que se hará constar en autos”.

4.- Entonces son 2 los aspectos que interesan en este Art. 1°, a saber: (i) la consecuencia o efecto jurídico del acto u omisión que se denuncia como arbitrario

o ilegal, que no es nada menos que la privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales, y (ii) el plazo para el ejercicio de la acción de Protección.

5.- En este caso, la privación, perturbación o amenaza que supuestamente afectó al recurrente, según su personal punto de vista, NO se produjo para él, con fecha ■■■■■■■■■■, **sino mucho tiempo antes**, específicamente el ■■■■■■■■■■ lo que hace que el plazo legal de interposición del RP se encontraba excesivamente cumplido al día ■■■■■■■■■■ según se explica a continuación:

6.- El acto resolutorio final y definitivo dictado por el CJN, se produce el ■■■■■■■■■■, cuando aquél declara no dar lugar a la denuncia del recurrente, siendo la resolución de ■■■■■■■■■■ una simple resolución que, rechazando un recurso de reposición, vino a confirmar o corrobora la sentencia de fecha ■■■■■■■■■■.

7.- Por otro lado, las sentencias dictadas por el CJN, son definitivas y no admiten recurso en su contra, según lo dispone expresamente el artículo 368 Nro. 2 del Reglamento de la IMECH, cuando señala "...que sus resoluciones deben ser tenidas como definitivas" (parte final del Nro. 2 del art. 368).

8.- Señala el recurrente que con fecha ■■■■■■■■■■ presentó un recurso de reposición en contra de la resolución de fecha ■■■■■■■■■■ lo que es incorrecto, contradictorio e improcedente

Incorrecto, porque el acto jurídico que resolvió no dando lugar a la denuncia es de fecha 20 de noviembre, pero notificado el 23 del mismo mes

Improcedente y contradictorio, porque según el Art. 368 Nro. 2 del Reglamento, dicha sentencia es definitiva.

No puede haber o existir un recurso de reposición en contra de una sentencia definitiva dictada por el CJN, porque dejaría de ser definitiva, y así se hizo saber en la resolución (no sentencia) de fecha ■■■■■■■■■■ que estableció: (los subrayados y negritas son del suscrito).

**3.-** *Que con fecha ■■■■■■■■■■, este Consejo Judicial Nacional resolvió no dar lugar a las denuncias, por los motivos señalados en dicha resolución.*

**4.-** *Que, ambos denunciantes presentaron sendos recursos de reposición en contra de la resolución recién señalada, todo ello con fecha ■■■■■■■■■■ (Sr. ■■■■■■■■■■) y ■■■■■■■■■■ (■■■■■■■■■■) respectivamente.*

En consecuencia, habiéndose resuelto el fondo de las denuncias en la fecha v forma indicada, faltaría que este Consejo Judicial Nacional se pronuncie solamente con respecto a dichos recursos, lo que se hace a continuación:

9.- Al resolver el recurso de reposición, el [REDACTED], reitero, que era lo único pendiente, pues la causa principal había sido ya resuelta mucho tiempo antes, el **CJN**, lo hizo en los siguientes términos:

**VISTOS:**

1.- *Nuestro Reglamento institucional no contempla recurso alguno en contra de la sentencia dictada por el Consejo Judicial Nacional, y así lo determina expresamente el artículo 368. Nro. 2 de nuestro Reglamento institucional, al señalar que sus resoluciones deben ser tenidas como definitivas.*

2.- Entonces, no existe en nuestra institucionalidad el denominado recurso de apelación ante otra instancia, y, por lo mismo, tampoco el recurso de reposición, y ese solo hecho lo hace improcedente, y, por ende, debe ser desestimado.

3.- *En mérito de todo lo señalado, se resuelve con respecto a los recursos de reposición interpuestos, No ha lugar, por improcedente. (los subrayados y negritas son del suscrito).*

10.- Queda claro entonces, que, el [REDACTED] no se produce para el recurrente el supuesto agravio caracterizado por la privación, perturbación o amenaza de un derecho o garantía constitucional, porque lo que hace el acto jurídico [REDACTED] es reiterar, confirmar o corroborar un “no ha lugar a la denuncia” del recurrente dictado mucho tiempo antes, específicamente el [REDACTED]

11.- De esta forma, desde el [REDACTED] al [REDACTED] fecha esta última de presentación del **RP**, transcurre mucho más de 30 días corridos, específicamente 8 meses y 17 días, que equivalen a 260 días, lo que hace, a todas luces, que este **RP**, resulte improcedente.

12.- En el mismo sentido y contexto de la extemporaneidad aquí alegada, existe un elemento de prueba, que, emanando del mismo recurrente, no hace sino corroborar la extemporaneidad del presente **RP**, **y que viene a confirmar que** el acto constitutivo de la supuesta privación, perturbación o amenaza de su derecho, es el acto jurídico de fecha [REDACTED] y ello consta en su escrito que contiene el recurso de reposición presentado en contra de la sentencia de fecha [REDACTED], presentado aquél con fecha [REDACTED], y que textualmente señala en la hoja 3, justamente antes del POR TANTO o petitorio de su escrito, lo siguiente:

**“...Desde ya me reservo el derecho a recurrir a tribunales externos ante la vulneración de garantías constitucionales de este Consejo Judicial Nacional.”**

(los subrayados y negritas son del suscrito).

Queda manifiestamente claro que ya el 29 de noviembre de 2020 el recurrente **sabía y entendía** que el acto (según su posición y teoría) que le provocaba una privación, perturbación o amenaza de sus derechos, era justamente el acto atacado con el recurso de reposición, esto es, la resolución de fecha 20 de noviembre de 2020, y desde esa fecha o desde ese acto se debe empezar con el cómputo de los plazos para la interposición del **RP, TAL COMO LO DEJA VER EL PROPIO RECURRENTE**, en el escrito mencionado y que se acompaña en esta presentación.

Ante tan evidente reconocimiento, no cabe sino recurrir al viejo aforismo que se emplea en estos casos, “a confesión de parte, relevo de prueba”; porque es el propio recurrente quien reconoce que el acto jurídico que debió haber atacado en tiempo y forma, pero que por razones que desconocemos, no obstante haberlo proclamado abierta y públicamente en un escrito, dejó pasar el plazo sin haber recurrido a los Tribunales que conocen de las vulneraciones de derechos constitucionales, como son las Cortes de Apelaciones, a través del **RP**.

A mayor abundamiento el recurrente de autos hizo reserva de acciones que tienen una formalidad y exigencias claras y precisas, entre ellas EL PLAZO, y no cabe duda que la acción a que se refería en su escrito de reposición era única y justamente el **RP, acción cautelar por excelencia de los derechos fundamentales amparados por la Constitución Política**.

13.- Existe otro argumento en favor de la extemporaneidad de este **RP** y que dice relación con el carácter definitivo de las sentencias dictadas por el Consejo Judicial Nacional, pero al cual me referiré, más adelante al referirme al fondo del **RP**.

14.- En cuanto al fondo del **RP presentado** por el recurrente, debemos precisar lo siguiente:

- Con fecha [REDACTED] el recurrente de protección presentó una denuncia ante el Consejo Judicial Nacional en contra de la Ex Superintendente de Distrito, Pastora [REDACTED] fundado en 2 hechos, el primero relacionado, y así lo reconoce el propio recurrente, con otra denuncia que él mismo interpuso ante el mismo Consejo Judicial Nacional, a que me refiero a continuación.
- Con fecha 28 de octubre de 2018 el recurrente de protección presentó una

denuncia ante el Consejo Judicial Nacional para que se declarara la nulidad de ciertos nombramientos en algunas Fundaciones Educativas, motivado según él, en ciertas irregularidades, dentro de las cuales habría tenido participación la Ex Superintendente de Distrito, precedentemente señalada.

- Como podrá apreciarse, si bien son denuncias distintas, y presentadas en distintas fechas, pero estaban íntimamente relacionadas con las personas y materias entregadas al conocimiento del Consejo Judicial Nacional.

- La primera denuncia terminó con una sentencia de fecha [REDACTED], que sancionó a la Ex Superintendente de Distrito con una amonestación fraternal y además con la inhabilidad para ejercer su cargo en la Comisión Nacional de nombramientos, por el período de 3 años contados desde la ejecutoriedad de la sentencia.

- La segunda denuncia, a la que se refiere este **RP**, terminó con una resolución de fecha 5 de julio de 2021, que no dio lugar a la denuncia, por los motivos ya expuestos por el recurrente, a los que me remito.

- Entonces, en contra de una persona que fue sancionada por el Consejo Judicial Nacional en el año 2020, se pide por el mismo denunciante, en el mismo año, y a los pocos meses después, fundados en hechos similares y relacionados, esto es, su participación en la designación de los Directores de las Fundaciones Educativas de la Iglesia Metodista de Chile, otra sanción, más grave (destitución y expulsión), siendo ese el gran motivo y fundamento del Consejo Judicial Nacional para rechazar la segunda denuncia, toda vez que ella (la Ex superintendente) estaba cumpliendo ya una sanción impuesta por el Consejo Judicial Nacional, y no corresponde aplicar otra sanción a la misma persona por hechos similares, aun cuando fueran objetos de denuncias distintas, lo que se ve agravado por el hecho que ambas denuncias las hizo el mismo recurrente de autos.

- Finalmente, y tal como se adelantó en el Nro. 13 de este escrito, en la sentencia de fecha [REDACTED] el Consejo Judicial Nacional señaló que además de existir una sanción vigente y cumpliéndose para la ex Superintendente, se agregó que el recurso de protección interpuesto por la Ex superintendente se encontraba “detenido” (reconocemos que no fue la mejor expresión para referirse a una suspensión en la tramitación de recurso mismo).

Ese recurso de protección merece una explicación. Ante la sentencia del Consejo Judicial Nacional de fecha [REDACTED] que la sancionó en la forma

ya señalada, y sabiendo ella y su abogado que la asesoraba que las resoluciones y sentencias del Consejo Judicial Nacional son definitivas, se vio en la necesidad de recurrir mediante un RP para la salvaguarda de sus derechos fundamentales que ella creía vulnerados, y así lo hizo en RP Nro. 82.131-2020, presentado ante la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago, en contra del Consejo Judicial Nacional, el cual, después, y antes de notificarse, fue retirado por la recurrente, según lo acredita resolución de fecha [REDACTED] dictada en dicho procedimiento, que se acompaña.

Lo anterior demuestra la diferente actitud en ambos casos; acá el recurrente esperó 260 días para interponer un RP; en el otro caso, se interpuso el [REDACTED], dentro del plazo que el AA contempla para su interposición, porque sabía que las sentencias del Consejo Judicial Nacional son definitivas, y así lo dice en su RP del año 2020.

**POR TANTO:**

**SOLICITO A US. ILTMA.** Se sirva tener por evacuado el informe que se ordenó evacuar por resolución de fecha [REDACTED], en representación del Consejo Judicial Nacional, instancia interna de la Iglesia Metodista de Chile, notificada a mi parte con fecha [REDACTED], ordenar su agregación a la causa para la vista, y conociéndolo se rechace el RP incoado, declarando: **(i)** Que el supuesto acto ilegal o arbitrario que le habría causado una supuesta privación, perturbación o amenaza, según la posición del recurrente, fue la sentencia de fecha [REDACTED] **(ii)** Que lo anterior está reconocido expresamente por el propio recurrente en un documento público de su autoría de fecha [REDACTED] **(iii)** Que, este RP fue presentado extemporáneamente, mucho más allá del plazo de 30 días corridos contados desde el acto que causa la supuesta privación, perturbación o amenaza del derecho del recurrente, específicamente a los 260 días después, y así debe ser declarado; y, **(iv)** Todo lo anterior, con expresa condenación en costas.

**EN EL PRIMER OTROSÍ:** Solicito a US. Iltrma., tener por acompañados los siguientes documentos:

1.- Copia del escrito presentado por el recurrente de fecha [REDACTED], que contiene el recurso de reposición en contra de la resolución [REDACTED], dictada por el Consejo Judicial Nacional.

2.- Copia del Recurso de Protección presentado por la Ex Superintendente de Distrito, [REDACTED] en contra del Consejo Judicial Nacional el [REDACTED] [REDACTED] Nro. de ingreso 82131-2020 de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago.

3.- Copia de la Resolución dictada en la causa precedente, que tiene por retirado el recurso de protección interpuesto por la Ex Superintendente.

**EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** Solicito a US, que las notificaciones me sean realizadas mediante correo electrónico dirigido a

[REDACTED]  
**EN EL TERCER OTROSÍ:** A US. pido tener presente que patrocino esta causa en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión y actuaré personalmente en ella en virtud del mandato judicial [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]